



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-276/2024

PARTE ACTORA: HUGO GARCÍA OSORIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA AVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Hugo García Osorio, Jesús Nolasco López y Catarino Castillo Santiago**², ostentándose como ciudadanos indígenas y en su calidad de Secretario de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, todos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca³.

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC-

¹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

² En adelante se les podrá referir como actores, promoventes o parte actora.

³ En lo subsecuente se le puede señalar como PUP.

293/2024, en el que declaró improcedente su demanda al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que, reencauzó su escrito al PUP a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del escrito de los terceros interesados.	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
QUINTO. Efectos	29
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo controvertido, al considerar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, pues, contrario a lo sostenido por el TEEO, el análisis y resolución del acto reclamado sí corresponde a dicho órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer de los actos u omisiones en los que incurra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

Lo anterior, ya que ante dicha instancia se controvirtió la omisión del IEEPCO de contestar una solicitud efectuada por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, por lo que, con independencia de que la solicitud señalada se haya efectuado en la etapa de cumplimiento de una resolución intrapartidaria, el análisis sobre la omisión alegada sí es materia de estudio

⁴ En adelante, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

del Tribunal Electoral local al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Resolución 002/CDHJ/PUP/OAX/2023⁵**. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PUP, aprobaron la resolución recaída al procedimiento administrativo partidista 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, en la cual se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora, relativos a la omisión del partido de llevar a cabo el pago de sus dietas desde febrero de ese año, por lo que se precisaron los efectos siguientes:

- A. Se ordena al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que quede notificado pague a cada uno de los actores, la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N) correspondiente a los meses de febrero a octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que, perciben la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) quincenal.*
- B. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, convoque a la parte actora a las sesiones del citado comité en términos de lo que establece su propio estatuto.*

Apercíbasele a las autoridades responsables que, en caso de no cumplir con lo ordenado por esta Comisión, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de aplicación supletoria

⁵ Visible a foja 105 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

al Estatuto del Partido Unidad Popular, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

2. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro⁷, después de varios requerimientos, la Comisión de Honor y Justicia del PUP determinó que las autoridades responsables continuaban sin cumplir con la resolución.

3. En consecuencia, en dicho acuerdo apercibió al presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP que de no cumplir en el plazo señalado, se daría vista al IEEPCO para que llevara a cabo el descuento al financiamiento público ordinario que le correspondía al partido para poder pagar las dietas adeudadas a los actores y así dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

4. Requerimiento al IEEPCO⁸. El veintidós de abril, el PUP hizo efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, vinculó al Instituto Electoral local para que realizara las acciones legales y administrativas correspondientes para descontar al financiamiento público ordinario que le corresponde al partido, la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia.

5. Demanda local. El diez de septiembre, la parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁶ En adelante se le puede referir como Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

⁷ A partir de aquí, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁸ Consultable a foja 102 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

ciudadano ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de contestar lo ordenado por el PUP en el acuerdo de veintidós de abril, dictado dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

6. **Acuerdo de reencauzamiento (acto impugnado)**⁹. El doce de noviembre, el Pleno del TEEO emitió un acuerdo en el que ordenó reencauzar la demanda al Partido Unidad Popular ya que, a su criterio, los promoventes no agotaron el principio de definitividad pues la omisión alegada estaba vinculada con el cumplimiento de una resolución intrapartidista.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El veinte de noviembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento precisado en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEEO. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-276/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales respectivos.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia

⁹ Consultable a foja 122 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio en contra de un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual, reencauzó una demanda relacionada con la omisión del Instituto Electoral de dicho estado de atender un requerimiento efectuado por un partido local; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

12. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”,

¹⁰ También se le podrá mencionar como Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹³.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del escrito de los terceros interesados.

15. Se tiene a las y los ciudadanos Metztli Diaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez y Uriel Díaz Caballero, quienes se ostentan como Secretaria, Vocal 1, Vocal 2, Vocal 3 y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, todos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

Partido Unidad Popular en Oaxaca, a fin de comparecer como **terceros interesados** en el presente juicio.

16. No obstante, del análisis del escrito presentado por los comparecientes, esta Sala Regional advierte que los argumentos hechos valer en su escrito, si bien guardan relación con la litis planteada ante esta instancia federal, no van encaminados a conservar la determinación del TEEO, por lo que no hay un derecho incompatible con la parte actora.

17. Lo anterior, porque del análisis del escrito se advierte que los comparecientes se inconforman de diversos actos, entre ellos los siguientes:

- Omisión del TEEO de notificarles el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente JDC/293/2024.
- Desconocimiento de todo lo actuado en los expedientes 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 y JDC/293/2024.
- Violencia Política en razón de género por parte del presidente de la Comisión de Honor y Justicia hacia las integrantes mujeres de dicha comisión.
- Conflicto entre los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP respecto a la sustanciación y resolución de los expedientes intrapartidarios.

18. Al respecto, en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

ciudadano, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. En ese sentido, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, resulta inexacto que los solicitantes acudan invocando su pretensión de adherirse a la impugnación presentada, en calidad de terceros interesados pues, como ya se mencionó, no acuden a esta Sala por tener un derecho incompatible con la parte actora.

20. Por el contrario, se observa que los comparecientes controvierten diversos actos derivados del conflicto interno en el que se encuentra actualmente la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca y, en consecuencia, buscan dejar sin efectos todo lo actuado desde el expediente intrapartidario hasta el reencauzamiento emitido por el Tribunal local, ya que sostienen desconocer dichos expedientes.

21. En consecuencia, esta Sala Regional determina que resulta improcedente acordar de conformidad su petición, de tenerlos por presentados con el carácter de terceros interesados o parte adherente.

22. No obstante, atendiendo que las alegaciones de los comparecientes están dirigidas a controvertir diversas irregularidades que, en su concepto, les impiden ejercer su derecho a formar parte de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular y participar en las decisiones que de ésta emanen, **a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva de quienes comparecen**, se considera viable reencauzar el escrito presentado por los comparecientes, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

23. Lo anterior, ya que para satisfacer el principio de definitividad, el TEEO es la autoridad competente para el análisis y, en su caso, resolución, de las controversias vinculadas con los órganos partidistas locales en dicha entidad federativa¹⁴.

24. De ahí, que esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral local para que, en uso de sus facultades y atribuciones, lo analice y actúe como en derecho corresponda.

25. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **12/2004**, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹⁵.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

26. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió;

¹⁴ Lo anterior de acuerdo a los artículos 114 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como 5 de la Ley de medios local, los cuales establecen que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; asimismo, indican que este órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

¹⁵ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

28. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el doce de noviembre y fue notificada a la parte actora el catorce siguiente¹⁶.

29. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de ese mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna.

30. El cómputo anterior se hace descontando los días dieciséis y diecisiete de noviembre, por ser sábado y domingo, debido a que el presente juicio no está vinculado con algún proceso electoral de los que actualmente se encuentran en marcha.

31. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de indígenas, militantes con cargos dentro del PUP, asimismo, se trata de las mismas personas que promovieron el medio de impugnación local, del cual, alegan la omisión del IEPCO de atender lo solicitado por el Partido Unidad Popular respecto al pago de dietas de los actores.

¹⁶ Consultable a foja 131 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

32. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁷

33. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

34. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

35. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional declare fundados sus agravios; y, en consecuencia, se revoque el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que sea el citado órgano jurisdiccional quien se pronuncie sobre el fondo de la controversia, consistente en la supuesta omisión del Instituto Electoral local de atender una solicitud de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

36. Su causa de pedir, la hace depender de los siguientes temas de agravio:

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

- I. Indebido reencauzamiento del medio de impugnación.**
- II. Falta de análisis contextual de la controversia.**
- III. Violación a su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución y materialización de la resolución.**

37. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno a los promoventes, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a sus planteamientos¹⁸.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

38. Ahora bien, del análisis integral del caso, se advierte que la parte actora acudió al TEEO en contra de la omisión del Instituto Electoral local de atender el requerimiento efectuado por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, mediante acuerdo de veintidós de abril del presente año, en el expediente intrapartidista 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

39. No obstante, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró improcedente el medio de impugnación local al considerar que el acto reclamado estaba relacionado con el cumplimiento de una resolución intrapartidaria, pues, ante el incumplimiento de las autoridades responsables ante dicha instancia de dar cumplimiento a la resolución, el órgano jurisdiccional intrapartidario decidió vincular al IEEPCO para coadyuvar con dicho órgano para lograr el cumplimiento de su resolución.

¹⁸ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

40. Así, a criterio del TEEO, la pretensión de la parte actora ante dicha instancia consiste en que el citado órgano jurisdiccional le garantice el cumplimiento de la resolución intrapartidaria de veinticinco de octubre del año anterior, no obstante, atendiendo los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, respecto a salvaguardar el principio de autodeterminación de los institutos políticos, le corresponde a dicho órgano intrapartidario velar por el cumplimiento y ejecución de sus fallos, así como emitir los mecanismos idóneos para lograrlos.

41. En ese sentido, declaró que los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral local estaban directamente vinculados con la etapa de cumplimiento de una resolución intrapartidaria, por lo que resultaba improcedente el medio de impugnación intentado.

42. En consecuencia, ordenó reencauzar el escrito presentado por la parte actora a la Comisión de Honor y Justicia del PUP para que continúe velando por el cumplimiento y ejecución de su resolución.

Planteamientos de la parte actora

43. La parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal Electoral local reencauzara su medio de impugnación ya que el Partido Unidad Popular agotó todos y cada uno de los medios de los que disponía para lograr el cumplimiento de su resolución.

44. Señala que dicho órgano de justicia del PUP carece de competencia y atribución para imponer medidas de apremio al Consejo General del IEEPCO por lo que, en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución y materialización de la resolución, era conducente acudir al Tribunal Electoral local a través de un juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

ciudadano para controvertir la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse respecto de lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

45. De ahí que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, a decir de los promoventes, no se actualizaba la causal de improcedencia invocada pues, tal como se acredita de las constancias, el propio Tribunal Electoral local ordenó al órgano de justicia intrapartidario llevar a cabo las acciones necesarias para efecto de lograr el debido cumplimiento de la resolución intrapartidaria.

46. En ese sentido, si se agotó la instancia intrapartidista, sí se cumplía con el principio de definitividad y, ante la falta de atribución del PUP de imponer medidas de apremio al IEEPCO, sostienen que resultó oportuno acudir directamente ante el Tribunal Electoral local al ser el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y así se pueda garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución y materialización de la resolución intrapartidista.

47. En consecuencia, la parte actora manifiesta que el acto reclamado es un acto definitivo y firme pues la omisión en la que incurrió el Instituto Electoral local solamente puede ser controvertida ante un órgano superior, en este caso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

48. Así, sostienen que, contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral local, el juicio ciudadano intentado era el medio idóneo para controvertir la negativa u omisión en la que incurrió el IEEPCO, por lo que, estimar lo contrario los dejaría en estado de indefensión, ya que no

hay otro medio de impugnación para controvertir la negativa u omisión alegada.

49. Asimismo, señalan que el TEEO fue omiso en analizar el contexto de la controversia ya que la vinculación que se hizo al Instituto Electoral local para que coadyuvara con el PUP fue resultado de la actitud contumaz, de las autoridades responsables ante dicha instancia, de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución intrapartidista de veinticinco de octubre del año anterior.

50. Manifiestan que el TEEO fue omiso en analizar que el órgano intrapartidario aun cuando agotó todos y cada uno de los medios que tiene a su disposición para el cumplimiento de su resolución estos no fueron suficientes, situación que lo llevó a estimar procedente vincular a la autoridad administrativa local para que coadyuvara con el cumplimiento de la resolución intrapartidista.

51. No obstante, en autos no obra constancia alguna que acredite la emisión de una respuesta fundada, motivada, congruente y completa al respecto a lo requerido por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, por lo que, reiteran que corresponde al TEEO vigilar que dicha autoridad administrativa se pronuncie conforme a derecho sobre lo solicitado. Máxime que el órgano intrapartidario agotó todos los medios posibles para lograr el cumplimiento de su resolución.

52. Por otra parte, señalan una violación a su derecho de acceso a la justicia pues, a su decir, se han implementado diversas acciones para exigir el cumplimiento de la resolución relativa al pago de sus dietas, sin que al día de hoy se haya materializado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

53. Asimismo, manifiestan que lo solicitado por el órgano de justicia del PUP tuvo sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en las diversas jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral Federal 24/2001, 31/2002 y la tesis XVII/2001, relativas al cumplimiento de sentencias.

54. Por lo que, en atención a que la Ley Electoral local dispone que corresponde al IEEPCO la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como hacer los descuentos correspondientes a dicho financiamiento en caso de ejecución de sanciones, consideran que el actuar del órgano jurisdiccional del PUP de requerir al IEEPCO la retención correspondiente, fue ajustada a derecho y veló por su acceso a la justicia.

55. No obstante, a su decir, la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse respecto a la vinculación realizada, mediante acuerdo de veintidós de abril del presente año, vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita en su vertiente de ejecución y materialización de la resolución dictada a su favor y, a su vez, a su derecho fundamental inherente a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño de sus cargos intrapartidistas.

56. Por lo anterior, es que consideraron procedente controvertir dicha omisión a través del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, al ser el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

57. Así, consideran que el TEEO debe vigilar que dicha autoridad coadyuve en el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente intrapartidario citado, pues de lo contrario se está viendo afectado su derecho de acceso a la justicia.

58. Por último, señalan que tienen derecho a que la resolución dictada en el procedimiento intrapartidista se ejecute plena y cabalmente.

Decisión de esta Sala Regional

59. Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, pues, contrario a lo sostenido por el TEEO, el análisis y resolución del acto reclamado sí corresponde a dicho órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer de los actos u omisiones en los que incurra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁹.

60. Lo anterior, ya que ante dicha instancia se controvertió la omisión del IEEPCO de contestar una solicitud efectuada por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, por lo que, con independencia de que la solicitud señalada se haya efectuado en la etapa de cumplimiento de una resolución intrapartidaria, el análisis sobre la omisión alegada sí es materia de estudio del Tribunal Electoral local al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Marco jurídico aplicable.

Competencia

61. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

¹⁹ En adelante, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

62. Así, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.

63. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**²⁰.

64. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos²¹.

65. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²¹ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **autoridades incompetentes. sus actos no producen efecto alguno**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda²².

Derecho a una tutela judicial efectiva

66. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

68. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

69. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

²² De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «garantía constitucional "*non bis in idem*". no viola el principio un segundo juicio ante el tribunal federal, cuando el acusado fue juzgado por autoridad local incompetente» y *non bis in idem*. este principio no se vulnera por el hecho de que en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento por advertir que la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, al no ser aquella una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

pronta, completa e imparcial, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

70. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

71. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

72. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

73. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Valoración de esta Sala Regional

74. Como se mencionó en líneas anteriores, a juicio de esta Sala Regional, se consideran **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, ya que, se considera incorrecto que el Tribunal Electoral local haya reencauzado el medio de impugnación local a la Comisión de Honor y Justicia del PUP pues, si bien, la omisión alegada gira en torno a una solicitud efectuada en la etapa de ejecución de una resolución intrapartidaria, el acto reclamado ante la instancia local consistió en la **omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse sobre una solicitud efectuada por el órgano de justicia del PUP**, lo que estaría vulnerando de manera directa el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora.

75. Lo anterior, ya que si bien fue la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular quien, ante la contumacia de las autoridades responsables de cumplir con lo ordenado, “vinculó” al IEEPCO para llevar a cabo una retención en el financiamiento del partido, tal solicitud fue en aras de garantizar el pago de dietas que por derecho le corresponde a la parte actora.

76. En ese sentido, sin que esta Sala Regional califique el actuar de la Comisión de Honor y Justicia del PUP respecto a si cuenta o no con las atribuciones para requerir y apercibir al Instituto Electoral local, resulta evidente que se llevó a cabo una solicitud al IEEPCO y esta no fue atendida, lo que de acreditarse, se estaría trasgrediendo el acceso a la justicia de los promoventes.

77. Ahora, como se mencionó en líneas anteriores, es imperativo que los órganos jurisdiccionales garanticen a la ciudadanía una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

administración de justicia expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz.

78. En ese sentido, se considera que tal como lo refiere la parte actora, el TEEO no analizó el contexto de la controversia, pues si bien la omisión alegada deviene de una solicitud efectuada durante la etapa de cumplimiento del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, a criterio de esta Sala Regional, con independencia de que la solicitud se haya efectuado en dicho expediente, la omisión del IEEPCO de contestar lo solicitado estaría vulnerando el derecho de los actores a una tutela judicial efectiva, por lo que, al no pronunciarse sobre el fondo del asunto se está incurriendo en la misma trasgresión.

79. Lo anterior, ya que del análisis al expediente sustanciado por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, se advierte de su resolución, que se ordenó al Presidente y Secretario de Finanzas del partido el pago de las dietas que le correspondían por derecho a los promoventes.

80. No obstante, al no conseguir materializar lo ordenado, emitieron una solicitud al IEEPCO a fin de lograr un descuento al financiamiento del partido para llevar a cabo el pago mencionado.

81. Así, se tiene que la actuación llevada a cabo por el partido, con independencia de los términos usados, se trata de una mera solicitud para de ahí poder contar con los elementos para lograr la resolución.

82. Es decir, el hecho de que se haya “vinculado” al Instituto Electoral local para el cumplimiento de la resolución intrapartidaria, no se traduce inmediatamente en que los actos emanados de dicha actuación sean

obligatoriamente de índole intrapartidaria y sujetos únicamente al escrutinio del partido.

83. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que fue desacertado reencauzar el escrito al órgano jurisdiccional del PUP, por supuestamente tratarse de una solicitud que se hizo en la etapa de cumplimiento de una resolución intrapartidaria.

84. Pues, como ya se señaló, el asunto está directamente relacionado con una solicitud dirigida al IEEPCO con la finalidad de lograr el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, sin embargo, ante la omisión y/o negativa del Instituto Electoral local de contestar los promoventes se vieron en la necesidad de acudir al TEEO.

85. Ahora, dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 5, numeral 5 de la Ley de Medios Local, se tiene que el TEEO es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo tanto, cuenta con las facultades y atribuciones para el análisis y resolución de asuntos relacionados con actos u omisiones en los que incurra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

86. Bajo ese tenor, en el presente caso se puede advertir que el TEEO contaba con todas las atribuciones y facultades legales para analizar si se acreditó o no dicha omisión.

87. En ese sentido, esta Sala Regional determina que lo procedente es revocar el acuerdo plenario de reencauzamiento impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que se pronuncie sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-276/2024

demanda presentada por la parte actora ante dicha instancia y que diera origen al expediente local JDC/293/2024.

88. Ello, sin que esta Sala se esté pronunciado sobre si la demanda cumple o no con los requisitos necesarios para su procedencia ni que los agravios planteados sean o no eficaces para alcanzar la pretensión de los actores en la instancia local.

89. En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos

90. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los planteamientos de la parte actora, lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- i. Se **revoca** el acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral local dentro del expediente JDC/293/2024.
- ii. Se dejan **sin efectos** todos los actos emitidos por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, relacionados con el reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral local.
- iii. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva el fondo de la controversia planteada por los actores ante dicha instancia.

iv. Hecho lo anterior, el TEEO deberá **informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias respectivas.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José



SX-JE-276/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.